

INFORME SECRETARIAL: JUNIO 14/2022.

. La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio de 2022
.A partir del día 06 de junio de 2022 le fue concedida licencia de maternidad.
.El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del despacho por parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales.

El demandado LUIS FERNANDO CANAVAL MORENO fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 19 de mayo de 2022, según constancia aportada a autos.

Queda surtida un día después: 20 de mayo/2022
Tres días retiro de copias: 23, 24, 25 de mayo/2022
Términos para pagar y excepcionar: 26, 27, 31 de mayo/2022 y 1, 2, 3, 6, 9, 10, 13 de Junio/2022

Venció el término y el demandado guardó silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00330-00

La Sociedad Bayport Colombia S.A representado por Viviana Andrea Acero Bernal, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad de Manizales, quien actúa mediante apoderada judicial demandó coercitivamente al señor Luis Fernando Canaval Moreno, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimados al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 9 de Junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Luis Fernando Canaval Moreno, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 19 de mayo /2022 según constancia aportada a autos. Venció el término para pagar y excepcionar y guardó silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado Luis Fernando Canaval Moreno, guardo silencio ante las pretensiones de la demanda en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 9 de Junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 592.192.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de junio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la Sociedad Bayport Colombia S.A representado por Viviana Andrea Acero Bernal en contra del señor Luis Fernando Canaval Moreno.

SEGUNDO : CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 592.192.00.

TERCERO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 094 del 15/06/2022.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario.